

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 : 60 :
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Es evidente que la eficacia de las leyes sociales tiene su principal fundamento en la Inspección del Trabajo, encargada de realizar, en nombre del Estado, la función de vigilancia del cumplimiento de aquellas leyes y servir de verdadera garantía de los derechos de los trabajadores. Desde que en nuestro país se inició la legislación social, esta Inspección viene funcionando al amparo del Reglamento de 1.º de marzo de 1906, preparado por el Instituto de Reformas Sociales.

El paso del tiempo, sin embargo, ha influido, como no podía menos, en este Reglamento, haciendo menos eficaces algunos de sus preceptos, que, por otra parte, es preciso acomodar a las necesidades actuales de la legislación del trabajo, según la presente realidad social y las enseñanzas de una copiosa experiencia.

Tomando, pues, este Reglamento hasta hoy vigente, como base, en lo que afecta a su estructura orgánica, se ha preparado su reforma, teniendo a la vista los acuerdos de la V. Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra en el año 1923, para determinar los principios generales de la Inspección y la doctrina establecida por el Consejo de Trabajo, que interviene, por disposición de su Reglamento, en este servicio y por elio ha podido formar una jurisprudencia interesantísima, ahora de muy provechosa aplicación.

Con estos antecedentes doctrinales y de experiencia, y teniendo en cuenta las orientaciones del moderno derecho social, se ha acometido la reforma del Reglamento de Inspección, introduciendo en el que hasta ahora ha venido rigiendo las variantes precisas para la más completa eficacia del servicio a que se refiere. Las más salientes de ellas son las que establecen en los trabajos de las minas la función inspectora a cargo de los propios obreros mineros, tan capacitados por el ejercicio de su profesión para velar por el cumplimiento de las leyes que garantizan en ella la higiene y la seguridad del trabajo; la supresión del apercibimiento previo para la imposición de multas, ya que después de tantos años de legislación social, nadie puede racionalmente alegar ignorancia de sus preceptos; el establecimiento de la jurisdicción propiamente social en el régimen de imposición de sanciones, sustituyendo al procedimiento judicial, tan lento y poco seguro en la corrección de las infracciones a las leyes, y encomendando esta función a los Inspectores regionales con recurso de alzada ante el Consejo de Trabajo y la determinación de un procedimiento concreto de la sanción más grave, que es el cierre del establecimiento o la suspensión de la industria, en los casos de rebeldía o infracciones reiteradas.

Es de esperar que con esta reforma se facilitará el servicio de Inspección del Trabajo, se robustecerá la autoridad de los Inspectores, tan necesaria para el ejercicio de su difícil misión, y se aumentará la eficacia de ésta, asegurando la de las leyes encomendadas a su vigilancia.

Con esta convicción, el Gobierno provisional de la República española, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Re-

glamento para el Servicio de Inspección del Trabajo.

Dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Reglamento para el servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 1.º

Será función esencial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionadas con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias serán realizadas por la Inspección, siempre en virtud de orden de sus propias Autoridades jerárquicas y con sujeción a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 2.º

La Inspección del Trabajo corresponde al personal de la Inspección nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En casos especiales, especificados en las disposiciones vigentes, ejercen también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la Inspección del Trabajo, las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º

El Cuerpo facultativo de la Inspección del Trabajo estará formado por las categorías siguientes:

- Un Inspector general.
- Un Subinspector general.
- Inspectores regionales.
- Inspectores provinciales.
- Inspectores auxiliares.
- Ayudantes.

Artículo 4.º

El Inspector general tendrá como tal la categoría de Jefe superior de Administración y su nombramiento será de libre designación del Gobierno.

En relación inmediata y directa con el Ministro de Trabajo y Previsión, ejercerá la alta dirección de los servicios como Autoridad central coordinadora y unificadora de los mismos.

Artículo 5.º

El Subinspector general de Trabajo tendrá la categoría de Jefe de Administración y su nombramiento será de libre designación del Ministro de Trabajo y Previsión.

El Subinspector general será Jefe de la Sec-

ción o Inspección Central y ejercerá además con carácter permanente las funciones que en él delegue el Inspector general.

Artículo 6.º

Los funcionarios que integren la Inspección Central, así como los Inspectores regionales, provinciales, auxiliares y los Ayudantes, serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Consejo de Trabajo y previa ponencia de la Inspección general del mismo.

Los servicios centrales de la Inspección del Trabajo correrán a cargo de la Inspección Central, que formará su plantilla con Oficiales técnicos, de categoría de Inspector provincial, los cuales serán auxiliados en su actuación por personal auxiliar del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º

Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Artículo 8.º

Los Inspectores del Trabajo serán conceptuados como Autoridades públicas, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él, y también a los efectos de su responsabilidad propia.

Artículo 9.º

Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de edad, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- 2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto a que se le destina, justificada por título adecuado, o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que, al efecto, formulará el Ministerio de Trabajo y Previsión.
- 3.ª Para los cargos de Inspector regional o provincial serán preferidos los Ingenieros, Médicos y Abogados.
- 3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme e independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a la difícil misión que ha de desempeñar.

Artículo 10.

Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el que los encargados de él estarán obligados:

- 1.º A no aceptar otros cargos, a no ser que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección. Aun tratándose del Estado, es incompatible el cargo con todos los judiciales o de policía e inspecciones de cualquier otro género.
- 2.º A no ejercer profesión o industria que esté sometida a su inspección, ni dedicarse a negocios comerciales o industriales en relación con los que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como Peritos sin la autorización de la Inspección general.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, Industriales o comerciales, ni en ninguna de las que están sometidas a inspección del Trabajo.

5.º A no tener participación directa en empresas, fábricas, etc., durante el tiempo en que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes.

Artículo 11.

Los funcionarios de la Inspección de Trabajo serán nombrados con carácter interino durante el primer año, y si pasado éste hubiesen demostrado la eficacia de sus servicios, serán confirmados en sus cargos, de los que no podrán ser separados sino mediante expediente.

Artículo 12.

El cargo de Inspector será retribuido y su remuneración fijada por el Ministerio en el respectivo Presupuesto, en el que también se señalarán las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir el personal cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con sus servicios, siéndoles también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

La remuneración podrá ser conceptuada como gratificación cuando el Ministerio lo estime pertinente, haciéndose así constar en el nombramiento.

Artículo 13.

Se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos a las mismas y su domicilio, así como el cese en sus destinos temporal o definitivamente.

Artículo 14.

El Ministerio de Trabajo y Previsión proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un documento o cartera de identidad que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que les corresponde. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

El documento de identidad es necesario para justificar la cualidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

La residencia de los Inspectores la señalará la Inspección general, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de su residencia oficial sin la competente autorización del Jefe inmediato, quien dará cuenta del permiso a la Superioridad.

Artículo 16.

Corresponde a la Inspección Central:

1.º La organización y vigilancia de todos los

servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales; el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que juzgue necesarias o se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer Delegados especiales para la inspección en los casos que se considere necesarios.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de la Memoria anual, así como de los demás documentos de interés general destinados a la divulgación.

6.º Las relaciones con el extranjero.

7.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 17.

Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer en sus regiones respectivas la inspección de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades u otras causas, como también en los que les ordene la Inspección Central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta a la Inspección Central cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección Central y dar curso a documentos de las Inspecciones provinciales.

5.º Remitir anualmente a la Inspección Central relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

6.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que le sean señalados por la Inspección Central, las Autoridades superiores de su región o por denuncias de agrupaciones obreras u obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno o necesario, al lugar de la ocurrencia.

7.º Remitir a la Inspección Central:

a) Memorias anuales del Servicio de la región.

b) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos los conceptos.

c) Idem. id. de los establecimientos de la región sometidos a inspección.

d) La documentación de contabilidad.

8.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 18.

Corresponde al de los inspectores provinciales:

- 1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.
- 2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.
- 3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean especialmente señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.
- 4.º Informar a los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les haga y de las dificultades que encuentren en sus visitas.
- 5.º Remitir al Inspector regional:
 - a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan a inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentren.
 - b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.
 - c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.
 - d) Memoria anual en que conste la ejecución de las Leyes del trabajo, en su demarcación, artículo por artículo.
 - e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo que debe recoger de los patronos, cuya negativa a proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.
 - f) La documentación de contabilidad en la forma señalada en este Reglamento.
- 6.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ella los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 19.

Corresponde a los Inspectores auxiliares:

- 1.º Realizar los servicios que les encarguen los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o donde se traslade de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse a las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos a penalidad corresponden al Inspector provincial.
 - 2.º Desempeñar en vacantes, ausencias o enfermedades con carácter de interinos, las inspecciones provinciales para las que la Inspección Central los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo, durante su interinidad, las funciones de aquellos a quienes sustituyan. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.
- Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas a los propietarios.
- 3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional o a la Inspección Central cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

Artículo 20.

Los Ayudantes tendrán a su cargo las funcio-

nes burocráticas que les asignen los Inspectores Jefes del Servicio.

Artículo 21.

Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de Trabajo y Previsión, Inspección general del Trabajo, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con los Comités paritarios y Sindicatos y Agrupaciones obreras o patronales legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores, para asuntos de servicio urgentes, tendrán también franquicia telegráfica con el Ministerio de Trabajo y Previsión e Inspector general del Trabajo.

Artículo 22.

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección del Trabajo, observará la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Artículo 23.

Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia ni aceptar de estos regalos de ninguna clase.

Artículo 24.

La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se le hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 25.

Los funcionarios de la Inspección del Trabajo disfrutarán una licencia anual de treinta días. La distribución de dichas licencias se efectuará salvando las necesidades del servicio.

También podrán solicitar licencias sin sueldo para asuntos propios por un plazo máximo de tres meses. La concesión de estas licencias también se supeditará a las necesidades del servicio, no pudiendo solicitarla quien hubiera pedido otra en los tres años anteriores.

Artículo 26.

Los funcionarios de la Inspección del Trabajo, una vez confirmados en su cargo, podrán solicitar la excedencia por más de un año y menos de diez, teniendo derecho a ocupar la primera vacante de su categoría y profesión que se produzca. Para el reingreso de los excedentes se tendrá en cuenta la antigüedad de la fecha en que se solicite.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.150.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Elecciones municipales.

CIRCULARES

(Rectificación).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 13 del actual, publicado en la *Gaceta* del 14 y BOLETIN OFICIAL de la misma fecha, he acordado convocar a elecciones municipales en los pueblos siguientes: Alberite de San Juan, Alcalá de Moncayo, Alfamén, Almunia de Doña Godina, Belchite, Biota, Calatorao, Castiliscar, Cerveruela, Cetina, Ejea de los Caballeros, Cariñena, Chiprana, Epila, Fabara, Gotor, Herrera de los Navarros, Layana, Lécera, Letux, Longás, Lucena de Jalón, Luesma, Malpica de Arba, Moros, Nuez de Ebro, Orcajo, Pradilla de Ebro, Ruesca, Samper del Salz, Sierra de Luna, Sos del Rey Católico, Terrer, Villar de los Navarros, Oseja, Berdejo, Morés, Ruesta, Escatrón, Ambel, Azuara, Aldehuela de Liestos, Gallocanta, Lecinena, Mozota, Paracuellos de la Ribera, Pina de Ebro, Romanos, Ariza, La Muela, Brea, Pastriz, Alagón, Salillas de Jalón, Urrea de Jalón y Quinto, para el día 31 del actual.

La proclamación de candidatos se verificará el domingo 24 del corriente. La antevotación para ser proclamados por propuesta de electores se celebrará el jueves día 21, y la elección, el domingo 31.

En estas elecciones no se aplicará el art. 29, o sea, que la elección se celebrará aunque el número de candidatos proclamados fuese igual al de los llamados a ser elegidos: en todo lo demás que no se oponga a este Decreto, la elección se regirá por la ley de 8 de agosto de 1907, continuando en sus puestos las Comisiones gestoras designadas hasta la toma de posesión de los Concejales que se elijan el día 31 del mes en curso.

Encarezco a todos los pueblos a los que afecta esta elección, se produzcan con la mayor corrección e imparcialidad para que resplandezca la verdad del sufragio, encargando a sus Alcaldes me den cuenta del resultado de las mismas una vez celebradas.

Zaragoza, 15 de mayo de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

* * *

Recibiéndose consultas de Ayuntamientos, respecto a la celebración de elecciones municipales con arreglo al Decreto del 13 del actual, y no siendo posible contestar a todos con la celeridad debida, se hace público que las elecciones municipales a que se refiere el aludido Decreto se celebrarán tan sólo en los pueblos que se expresan en la convocatoria que se publica en el BOLETIN OFICIAL de hoy, continuando los demás rigiéndose en la forma legal en que actualmente se hallan constituidos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

Núm. 2.193.

Patente de reventa de billetes de espectáculos públicos.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de ese Gobierno civil, de 26 de marzo y 5 de abril últimos, proponiendo por la primera y prestando su conformidad por la segunda, de que el importe de las patentes para la reventa de localidades de espectáculos públicos, durante el año en curso, en esa capital, sea el de seis mil pesetas; este Ministerio ha tenido a bien disponer que se faculte a V. E. para fijar en seis mil pesetas las aludidas patentes y con arreglo a las condiciones establecidas sobre el particular».

Y en su vista, acuerdo fijar en seis mil pesetas el importe de las patentes para reventa de localidades de espectáculos públicos, con arreglo a las condiciones que determina la Real orden de 10 de diciembre de 1924.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de mayo de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

Núm. 2.169.

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«Transporte de fuego», casa Cinaes; «La mujer que amamos», casa Metro Golwyn; «La sombra del silencio», «Mío serás», «Vértigo del tango», casa Hispano Fox film; «El acusador de sí mismo», casa Paramount; «Mujeres atrevidas», casa J. Soler.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 18 de mayo de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

Núm. 2.168.

SECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA DEL GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA

1.ª QUINCENA DE MAYO DE 1931.

RELACION DE PRECIOS de los artículos de consumo corriente, formada por el Comité de información de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de noviembre de 1930, y a los efectos determinados en la misma.

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN Pesetas.	OBSERVACIONES
Trigo.	100 kilogramos	47'50 a 53	
Harina . . .	Id.	De 1.ª clase.....	63'50 a 70
		De 2.ª ».....	
		De 3.ª ».....	
Salvados..	Id.	Terceras.....	35
		Cuartas.....	23
		Salvado.....	22
		Salvadillo.....	25
	Id.	22	
Pan.....	El kilo	0'60	
Centeno.....	100 kilogramos	30	
Cebada.....	Id.	28	
Avena.....	Id.	27	
Maíz.....	Id.	40	
Yeros.....	Id.	39	
Algarrobas.....	Id.	39	
Alfalfa.....	Id.	15	
Judías.....	Id.	110	
Garbanzos.....	Id.	160	
Habas.....	Id.	60	En verde
Guisantes.....	Id.	»	»
Lentejas.....	Id.	120	Escasa producción
Patatas.....	Id.	30	
Peras.....	Id.	48	
Manzanas.....	Id.	50	De temporada
Almendras.....	Id.	375	
Nueces.....	Id.	80	
Uvas.....	Id.	»	
Higos.....	Id.	75	
Tomates.....	Id.	»	En su mayor parte para con-
Pimientos.....	Id.	»	servas
Cebollas.....	Id.	»	
Ajos.....	Id.	»	
Aceite ...	Hectolitro	De 1 grado.....	205
		Hasta 3 grados...	185
		Hasta 5 grados...	165
Jabón	100 kilogramos	De 1.ª clase.....	115
		De 2.ª ».....	100
		De 3.ª ».....	90
Leche.....	El litro	0'60	
Huevos.....	El ciento	16'65 a 26	
Azúcar blanquilla.....	100 kilogramos	153	
Azúcar pilé.....	Id.	180	
Carbón mineral Asturias.....	Id.	13	
Id. id. Lignito.....	Id.	9	
Id. vegetal.....	Id.	27	
Leña.....	Tonelada	70 a 100	

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN	OBSERVACIONES	
		Pesetas.		
Arroz	De 1. ^a clase	100 kilogramos	110	
	De 2. ^a »	Id.	90	
	De 3. ^a »	Id.	65	
Bacalao	El kilo		2	
Sardinas	Id.		2	
Besugo	Id.		2'80	
Merluza	Id.		4'50	
Pescadilla	Id.		2'10	
CARNES				
Vaca (kilo canal)	El kilo		3'10	
Ternera (idem)	Id.		4	
Lanar y cabrío (idem)	Id.		3'90	
Cerda (idem)	Id.		2'50	
Vino tinto	Hectolitro		50	
Vino clarete	Id.		60	

Zaragoza, 16 de mayo de 1931.— El Jefe de la Sección, Domingo Caudevilla. — V.º B.º —El Gobernador-Presidente, Manuel Lorente.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.188.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Presidencia.—Circular.

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, que el día 31 del actual termina el plazo voluntario para ingreso del segundo trimestre por Aportación municipal forzosa.

De igual manera se recuerda, a los que no lo hubieren verificado, la obligación de ingresar lo correspondiente a reparto de Higiene—teniendo presente lo dispuesto por el artículo 35 de su Reglamento—y plazos de atrasos.

Zaragoza, 16 de mayo de 1931.—El Presidente, L. Ernesto Montes.

SECCIÓN QUINTA

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Propuesta provisional del mes de marzo de 1931, correspondiente a los destinos vacantes, dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, publicados en la *Gaceta* número 60 del día 1.º de dicho mes, con expresión de las

clases de primera y segunda categoría del Ejército y Armada a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen al juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos, en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Calatayud.

347. Guardia municipal, soldado Jesús Chueca Pérez, con 5-9-23 de servicio. (Natural y vecino).

Ayuntamiento de Calceña.

348. Alguacil, soldado Saturnino Pérez Martínez, con 2-8-14 de servicio. (Natural y vecino).

Ayuntamiento de Perdiguera, Tauste y Tobed.

349 a 352. No remitieron la propuesta. Se publicará oportunamente.

NOTAS

1.^a Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.^a Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *GACETA*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo antes de los diez primeros días. En caso contrario no surtirá efecto alguno.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional, desempeñarán el cargo con carácter interi-

no hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la GACETA la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 9 de Mayo de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta 12 mayo 1931).

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.139.— Maella

Cuentas municipales.

2.141.— Torralbilla

Apéndice al Amillaramiento

2.127.— Longares

2.131.— Ambel

2.135.— Pleitas

2.138.— Sediles

2.141.— Torralbilla

2.142.— Valpalmas

2.144.— Lumpiaque

2.153.— Lecina

2.154.— Purroy

2.155.— Cervera de la Cañada

2.156.— Ainzón

2.157.— Longás

Ordenanzas de exacciones.

2.129.— Mezalocha

Recuento de ganadería.

2.127.— Longares

2.131.— Ambel

2.135.— Pleitas

2.138.— Sediles

2.141.— Torralbilla

2.142.— Valpalmas

2.144.— Lumpiaque

2.153.— Lecina

2.156.— Ainzón

2.159.— Sigüés

Repartimiento general

2.133.— Murero

2.135.— Pleitas

2.140.— Castiliscar

2.143.— Novillas

2.144.— Lumpiaque

2.159.— Sigüés

Expedientes de altas y bajas de fincas urbanas.

2.127.— Longares

2.142.— Valpalmas

2.144.— Lumpiaque

2.156.— Ainzón

2.157.— Longás

Padrón de cédulas.

2.131.— Ambel

2.137.— Chodes

Padrón de habitantes.

2.127.— Longares

2.154.— Purroy

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

2.155.— Cervera de la Cañada

2.159.— Sigüés

Cariñena.

N.º 2.179.

Al vigésimo primero día después de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial de esta ciudad, a las once horas y bajo el pliego de condiciones que permanece expuesto en la secretaría municipal, que tendrá lugar la subasta del servicio de limpieza y recogidas de basuras en la vía pública; presidirá el Alcalde o un Teniente Alcalde; el tipo de subasta será de quinientas pesetas a la baja; en la mesa y durante media hora se recibirán bajo pliego cerrado las proposiciones firmadas; se acompañará al pliego la cédula personal corriente y resguardo de un depósito de veinticinco pesetas; el rematante constituirá la fianza definitiva del diez por ciento del remate; el contrato es para un año, prorrogable por la tática de ambas partes por plazos de un año, pudiendo denunciarse por cualquiera de las partes con un trimestre de antelación por lo menos; el rematante cobrará por trimestres vencidos el precio de adjudicación; para bastantear poderes servirá el efectuado por Letrado en ejercicio dentro de la provincia.

Cariñena, a 16 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, M. Ramón.

PARTE NO OFICIAL

Automóviles de Aragón, S. A.

Est. Sociedad celebrará Junta general el día 27 del actual, a las diez y nueve y media, para presentación de Memoria y balance del pasado ejercicio de 1930, en sus locales de la calle de San Voto, 7 y 9.

Para asistir a ella, los señores accionistas deberán depositar antes sus acciones o resguardos en el domicilio del señor Tesorero, D. Eloy Chóliz, Don Jaime I, 21.

Zaragoza, 18 de mayo de 1931.—El Secretario, José María Monserrat.

IMPRENTA DEL HOSPICIO